



VICEPRESIDENCIA
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 1906/2025 C.A. Castilla-La Mancha nº 176/2025

Resolución nº 316/2026

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 19 de febrero de 2026.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.I.B.G.E., en representación de la ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE EMPRESAS DE LIMPIEZA (ASPEL), contra los pliegos del procedimiento de licitación del *“Contratación del Servicio de limpieza de CEIPS, CPEE Y CEPA competencia del Ayuntamiento de Ciudad Real”*, expediente AYTOCR2025/31364, convocado por el Ayuntamiento de Ciudad Real; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Ayuntamiento de Ciudad Real convocó, mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP en adelante), en la que se dio acceso al contenido de los pliegos el 4 de noviembre de 2025, y en el Diario Oficial de la Unión Europea con fecha 29 de octubre de 2025, licitación para la adjudicación del contrato de servicios denominado *“Contratación del Servicio de limpieza de CEIPS, CPEE Y CEPA competencia del Ayuntamiento de Ciudad Real”*, cuyo valor estimado es de 4.702.776,07 euros.

Segundo. Frente a los pliegos de dicha licitación se presenta ante este Tribunal recurso especial en materia de contratación con fecha 17 de noviembre de 2025, interpuesto por la ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE EMPRESAS DE LIMPIEZA.



La asociación recurrente alude a la hipótesis de costes que aparecen en el pliego de prescripciones técnicas (PPT), razonando al respecto, en cuanto a los costes de personal, en los términos que siguen:

“De las tablas anteriores se extrae la siguiente información:

- Para la prestación del Servicio de Limpieza se requieren 70.580 Horas/Año, y que el importe de los Salarios para 2005 es de 692.261,82 €, lo que implica que el importe/hora de salarios es de 9,81 €/Hora.

Teniendo en Cuenta la aplicación de la Tabla Salarial del año 2025 del Convenio Colectivo del sector de Limpieza de Edificios y Locales, para los años 2022-2026, de la provincia de Ciudad Real (13000245011981), para la categoría de Limpiador/a:

- Salario Base 31,63 €

- Plus convenio 6,26 € (de lunes a viernes)

TOTAL SALARIO ANUAL: 15.771,81 €/Año

Este importe salarial, es inferior al Salario Mínimo Interprofesional (SMI) que para el año 2025 asciende a la cantidad de 1.184 €/Mes x 14 pagas = 16.576 €/Año

Tomando de referencia el importe salarial anual del SMI y la jornada laboral anual del Convenio fijada en 1.770 horas/año, obtenemos un importe/hora de 9,36 €/Hora

Que actualizándolo para el año 2026 en el 4% que indica el Convenio obtenemos un importe de 9,74 €/Hora.

Otros Costes a Considerar

Días de Asuntos Propios

Artículo 19.- Licencias



l) Asuntos propios: Se disfrutarán de 2 días de asuntos propios que serán retribuidos, no recuperables y computables como días efectivos de trabajo a efectos del cómputo de jornada.

El coste de sustitución de los 2 días de asuntos propios implica un sobrecoste de:

Asuntos Propios = 2 días x 7,8 horas/día / 1.770 Horas/año = 0,88%

Asuntos Propios = 0,88% de 9,74 €/Hora = 0,09 €/Hora

Antigüedad del Personal a Subrogar

El ANEXO IV - PERSONAL A SUBROGAR del PPT informa del personal adscrito al contrato y susceptible de subrogación según la legislación laboral vigente.

La subrogación de este personal implica soportar un coste de antigüedad cuantificada en los trienios devengados por este personal.

El cálculo de los Trienios que cada operario devenga se calcula en función de la fecha de antigüedad respecto a la fecha de referencia, el porcentaje de jornada laboral y los meses de prestación de cada trabajador en función de su contrato de trabajo (Indefinido/Fijo Discontinuo).

Para las anualidades del contrato el número de Trienios Equivalentes (una vez ajustados a la jornada Laboral y a la modalidad de contratación) es de:

(...)

El coste por trienio es del 4% del salario base, lo que implica para el año 2025 un importe de 575,67 €/Año y un importe Anual de al menos 118.304,28 €/Año, que para las 70.580 Horas/Año requeridas implica un sobrecoste de 1,68 €/Hora

Plus del Encargado



El ANEXO IV - PERSONAL A SUBROGAR del PPT informa del personal adscrito al contrato y susceptible de subrogación según la legislación laboral vigente.

Además de las retribuciones básicas, tan solo el encargado de zona tiene consolidado el abono de otros conceptos, en concreto lo siguiente:

- Plus de disponibilidad: 4.200 euros.

- Dietas: 1.800 euros.

La cuantía anual por estos dos conceptos es de 6.000 €/Año.

Que repercutido entre las Horas/Año requeridas, implica un sobrecoste de 0,09 €/Hora”.

Se refiere asimismo el recurso a los importes considerados por el concepto de cotizaciones a la Seguridad Social, estimando que los contemplados por el órgano de contratación resultan inferiores a los procedentes.

También se cuestiona el presupuesto con referencia a la amortización de maquinaria y vehículos, bajo las siguientes consideraciones:

“El ANEXO VI - MAQUINARIA Y EQUIPOS NECESARIOS del PPT, informa que se deberá contar, como mínimo, con los medios que se indican a continuación, en el número indicado, con las características básicas que se indican:

2 furgonetas, de al menos 5 plazas.

1 camión o Furgón con caja abierta, de al menos 6 metros cúbicos de capacidad.

1 equipo hidro-limpiador, térmico o eléctrico, con presión mínima de 200 bares.

3 sopladores de hojas.

2 desbrozadores de mano, de hilo o cuchilla, con una potencia mínima de 1.5 CV.

2 aspiradoras polvo-líquido. Con potencia mínima de 400 W y un caudal mínimo de 25 L/s



4 aspiradoras de polvo. Con potencia mínima de 400 W y un caudal mínimo de 25 L/s

3 máquinas rotativas cristalizadores de suelos. Con potencia mínima de 130 W.

1 máquina de fregado de moquetas.

1 fregadora. Con potencia de aspiración mínima de 350 W.

20 carros porta-materiales.

1 escalera múltiple y al menos 2 escaleras multiuso.

Estos vehículos y la maquinaria solicitada generan unos costes de amortización y/o renting que el Órgano de Contratación no ha contemplado”.

A partir de estas apreciaciones, en el recurso se realiza un recálculo de los costes del servicio, “*tomando de referencia el detalle de costes del Órgano de Contratación y actualizando los mismos a la realidad del ámbito salarial y laboral*”, para llegar a la siguiente conclusión:

“Comparando los costes de Ejecución recalculados a la realidad del ámbito salarial y laboral con el Presupuesto Tipo de Licitación nos muestra que el Contrato no está suficientemente dotado económicamente, generando una diferencia de más del 16,5% respecto a la realidad.

Además, tan sólo la partida de Mano de Obra actualizada está más de un 3,5% por encima del Tipo de Licitación del concurso.

Además, no se contempla el dato real de absentismo en el cálculo de los costes”.

Se concluye en el recurso interesando por estas razones la anulación de los pliegos rectores de la contratación, retrotrayendo el procedimiento al momento de su elaboración.

Tercero. El órgano de contratación ha evacuado el trámite de informe sobre este recurso. Se defiende allí la corrección del presupuesto cuestionado, dando respuesta a las alegaciones del recurso.

1º.- En cuanto al coste hora del personal de limpieza, se apunta:

“Se tomó como base, para el año 2025, las retribuciones salariales del personal objeto de subrogación, las cuales están actualizadas al Convenio Colectivo del sector de Limpieza de Edificios y Locales, para los años 2022-2026, cuyas tablas salariales son las que regulan los estipendios de este personal.

Para el año 2026, se tuvo en cuenta la subida establecida para este colectivo, en dicho Convenio, un 4%.

Para los años siguientes, se realizaron consultas a empresas del sector, indicando que podrían acordarse, para esos años, subidas anuales en torno al 2%, por lo que se aplicaron esos incrementos retributivos anuales”.

2º.- En relación con otros costes laborales a considerar, indica el informe que:

“En los cálculos se ha tenido en cuenta el absentismo laboral que sufrió como media las empresas del sector en el año 2024, un 6,7%, algo superior a lo que la propia empresa reclamante, ASPEL, calculaba en estudios propios en ese año 2024, que lo cifraba para estas empresas en un 6,18%. (...).

Recordar que, en este índice de absentismo laboral, se tiene en cuenta tanto el absentismo injustificado, como el justificado, donde se incluye los días de asuntos propios a los que se alude en el recurso”.

3º.- Se alude también a la cuestión de la antigüedad del personal a subrogar:

“En el análisis de costes se ha tenido en cuenta la antigüedad actual de todo el personal y las subidas proporcionales de los años siguientes para este concepto.



Hay que tener en cuenta que habrá personal que vaya acumulando antigüedad en próximos años, pero también hay personas que se jubilarán en breve y que serán suplidas por trabajadores nuevos que no tendrán derecho al pago de esta retribución”.

4º.- En cuanto al plus de encargado:

“Corresponde con unas cantidades pactadas entre el trabajador y la empresa actual, de común acuerdo entre ambos y que se actualizarán los próximos años, con el mismo porcentaje acordado para el resto de percepciones”.

5º.- Se ofrece la siguiente respuesta en lo relativo a las cotizaciones de la seguridad social:

“Los cálculos realizados daban un valor de alrededor del 34%, variando entre los tipos de contratos (fijos, fijos-discontinuos, contratación temporal), por lo que se tomó esa referencia como base”.

6º.- Por lo que respecta a la amortización de maquinaria y equipos:

“Para la cobertura de estos conceptos, el Pliego establece un porcentaje extra, aparte de las remuneraciones de personal, como son los gastos generales y en algunos de los casos indicados en el recurso, se podría aplicar lo establecido para materiales y útiles.

Los gastos generales contemplan, entre otros, costes indirectos para operar, algunos de los cuales son menores en este tipo de contratos, como es el caso de luz o el agua, entre otros, que no derivan en coste en este tipo de servicio, al prestar las labores en locales ajenos a la contrata y que son pagados por el propietario de los edificios”.

Se concluye en el informe estimando por todo ello adecuados los criterios de cálculo para la valoración económica realizada en el pliego.

Cuarto. Interpuesto el recurso, la Secretaria General del Tribunal por delegación de éste dictó resolución de fecha 23 de diciembre de 2025 acordando la concesión de la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas

del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales es competente para conocer del presente recurso a tenor de lo establecido en el art. 46.4 considerado en relación con el artículo 46.2 de la LCSP y en el Convenio suscrito el 25 de septiembre de 2024, entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha sobre atribución de competencias en materia de recursos contractuales (BOE de 3 de octubre de 2024).

Segundo. El recurso ha sido interpuesto contra un acto susceptible de recurso en esta vía de conformidad con lo establecido en el artículo 44, apartados 1.a) y 2.a), de la LCSP, al impugnarse los pliegos de un contrato de servicios licitado por un poder adjudicador y cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros.

Tercero. La interposición se ha producido dentro del plazo legal conforme a lo dispuesto en el art. 50 LCSP.

Cuarto. Por lo que respecta a la legitimación del recurrente, en el artículo 48 de la LCSP se establece en su inciso final que “*En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados*”, por lo que cabe reconocer legitimación a la Asociación recurrente.

En efecto, la asociación recurrente, tiene depositados sus estatutos en el depósito de las organizaciones sindicales y empresariales, dependiente del Ministerio de Trabajo y Economía Social, pudiendo formar parte de ella las personas jurídicas que se dediquen a actividades empresariales relacionadas con la prestación de servicios de limpieza de carácter profesional. Los motivos invocados para impugnar los pliegos tienen relación directa con la defensa de los intereses de sus asociados, toda vez que se dirigen contra el presupuesto base de licitación, por entender que aquel es insuficiente, de modo que hace,

a su juicio, inviable económicamente el contrato, por lo que de estimarse el recurso se obtendría un beneficio cierto para sus empresas asociadas, en cuanto potenciales licitadores, por lo que la asociación recurrente goza de interés legítimo y legitimación activa.

Quinto. Entrando ya al examen de los argumentos formulados por el recurrente, debemos, con carácter previo, considerar los términos en los que ha sido fijado el presupuesto base de licitación por el órgano de contratación.

En el Capítulo XIII del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT en adelante) se recogen los cálculos realizados por el órgano de contratación para el cálculo del valor estimado del contrato.

Señala el órgano de contratación que, en tanto se evalúan las labores en horas de trabajo anuales, “(...) *es interesante sacar un valor promedio-coste de cada hora anual para cada servicio*”. Toma como referencia para sus cálculos el Convenio Colectivo del sector de la limpieza de edificios y locales para los años 2022-2026 de la provincia de Ciudad Real. Para el personal que aplique tratamientos de control de plagas, se aplica el Convenio Colectivo del sector de la desinfección, desinsectación y desratización. Adicionalmente, señala que utiliza como base, para el servicio de limpieza, las retribuciones del personal subrogable correspondientes al año 2025, que especifica para cada uno de ellos.

Teniendo en cuenta todas las premisas consideradas, aborda la determinación del coste por hora del servicio en el año 2025, teniendo en cuenta, por un lado, las retribuciones del personal antes consideradas, estimando adicionalmente un absentismo del 6,70% y una cotización empresarial a la Seguridad Social del 34%. A los costes laborales así calculados le añade un 2% en concepto de “materiales y útiles”, un 2% de gastos generales y un 6% de beneficio industrial. El resultado lo divide entre las horas/año fijadas para el servicio (70.580).

Sexto. Se opone el recurrente, en primer lugar, al cálculo del precio hora realizado por el órgano de contratación. Considera que no respeta las condiciones del Convenio Colectivo del sector de la limpieza de edificios y locales, en tanto se advierten los siguientes defectos, que ya hemos avanzado en los Antecedentes:

- a) Que el salario del personal con la categoría de limpiador previsto en el Convenio para el año 2025 es inferior al salario mínimo interprofesional para el año 2025.
- b) Que el coste hora no toma en consideración la repercusión que tiene la posibilidad, contemplada en el Convenio, de que los trabajadores sujetos a este disfruten de dos días de asuntos propios retribuidos.
- c) Que no se toma en consideración el coste de la antigüedad del personal a subrogar.
- d) Que tampoco se ha tomado en consideración el plus consolidado por el encargado.
- e) Que el coste de empresa de la Seguridad Social no ha sido correctamente aplicado.
- f) Que no se contempla el cálculo real del absentismo en el cálculo de los costes.

Podemos, sin necesidad de ulteriores consideraciones, desestimar la alegación sobre el coste del absentismo, que el recurrente presenta en las conclusiones, aunque se limita a afirmarlo, sin intentar razonamiento alguno que permita rebatir la hipótesis formulada, en este punto, por el órgano de contratación, que lo cifra en el 6,70%.

En lo referido a los costes salariales, el examen de la metodología seguida por el órgano de contratación nos lleva a rechazarlos. En efecto, el órgano de contratación parte para la determinación de los costes salariales totales, de los efectivamente percibidos por el personal incluido en la tabla de personal subrogable recogida en el PPT. Así las cosas, la primera objeción del recurrente, que apunta a que el salario de Convenio para la categoría de limpiador es inferior al salario mínimo interprofesional y pretende que la diferencia incremente el precio hora, no deja de ser un artificio cuyo fundamento en la realidad es cuestionable. En efecto, el recurrente no se opone al cálculo realizado por el órgano de contratación, pretende que este Tribunal respalde uno alternativo. Sin duda, y en tanto el órgano de contratación toma como referencia las retribuciones del personal eventualmente subrogable, lo procedente es determinar si tales retribuciones superan o no el salario mínimo profesional, comprobación que el recurrente ni siquiera intenta.

Tampoco puede prosperar la alegación de que no se han tenido en consideración los dos días de asuntos propios. No, ciertamente, porque, según dice el órgano de contratación, *“(...) en este índice de absentismo laboral, se tiene en cuenta tanto el absentismo*

injustificado, como el justificado, donde se incluye los días de asuntos propios a los que se alude en el recurso", sino, de nuevo, por la propia metodología seguida por el órgano de contratación para la determinación del presupuesto base de licitación. Las horas semanales de servicio (Anexo III) ascienden a 1.518, que coinciden sustancialmente con las que, según sus respectivos contratos, deben cumplir los trabajadores subrogados. En definitiva, puede inferirse que el órgano de contratación parte de la premisa de que el personal relacionado en la tabla es el necesario para ejecutar el servicio, tomando en consideración vacaciones y días de libre disposición. Esta premisa no es puesta en cuestión por el recurrente, que, de manera un tanto incoherente, se adheriría a ella en lo referido a las vacaciones (sobre las que no realiza consideración alguna) pero no lo hace en relación con los días de libre disposición. De nuevo, el recurrente no pretende poner en cuestión los cálculos desarrollados por el órgano de contratación, sino que opone los suyos propios, basados en premisas puramente teóricas.

En lo referido a los pluses del encargado, de nuevo la recurrente se desentiende de los cálculos realizados por el órgano de contratación para proponer los suyos propios. En la tabla de personal subrogable aparece un empleado cuya descripción del puesto es la de "encargado de zona". El recurrente, según deducimos de su recurso, parece considerar que las retribuciones que se consignan en el cuadro del personal subrogable corresponden a "retribuciones básicas", premisa que no es coherente con la exigencia del artículo 130.1 de la LCSP que exige que en la información suministrada a los licitadores figure el "salario bruto anual de cada trabajador". Debe, pues, presumirse, que en las retribuciones consignadas en el cuadro del personal subrogable para el encargado de zona se han computado todos los conceptos adicionales. Tampoco en este caso el recurrente hace intento alguno de rebatir las premisas de las que parte el órgano de contratación en sus cálculos, limitándose a oponer las suyas.

Terminamos la consideración de las objeciones formuladas por el recurrente a los costes salariales haciendo referencia a la antigüedad del personal a subrogar. Es conocida nuestra doctrina que establece que la obligación de subrogar a los trabajadores cuando hay sucesión entre contratistas en la prestación de un servicio, se impone, por la Ley o el convenio colectivo aplicable a los empresarios y trabajadores que concluyeron el convenio, por lo que tal obligación se sitúa extramuros del contrato público (Resolución 353/2020 de

5 de marzo). La exigencia del artículo 130 de la LCSP, por lo tanto, es puramente formal, y limita su alcance a ofrecer a los licitadores información a efectos de formular sus ofertas. En consecuencia, también hemos dicho que el presupuesto base de licitación debe determinarse en función de las necesidades del servicio, no del personal subrogable (Resolución 891/2024 de 11 de julio).

Tales consideraciones nos permiten concluir que, el hecho de no incluir las antigüedades devengadas por los trabajadores relacionados en la tabla de personal subrogable no es, per se, un defecto que pueda invalidar el cálculo del presupuesto base de licitación. En el caso que nos ocupa, además, el recurrente vuelve a incidir en la misma práctica que hemos referido anteriormente, que no es otra que la de elaborar un cálculo puramente teórico que pretende imponer al órgano de contratación. En efecto, el recurrente calcula el valor de un “trienio equivalente” (aunque no explica que metodología ha seguido para ello), considera a continuación que el coste por trienio es del 4% del salario base, de lo que extrae un coste (575,67 euros por año) y concluye que su importe anual asciende a 118.304,28 euros, lo que supone un incremento de 1,68 euros por hora. No encuentra el Tribunal lógica alguna en los cálculos realizados. Los trienios son percepciones atribuibles individualmente a los trabajadores en función de su antigüedad, por lo que, incluso admitiendo que tales percepciones debieran ser tomadas en consideración en el cálculo del presupuesto base de licitación, la metodología que el recurrente pretende imponer resulta en un importe teórico, desconectado de la realidad laboral del personal subrogable, que es la que debe ser tenida en consideración.

Séptimo. En lo referido a las cotizaciones a la Seguridad Social por la empresa, el recurrente considera que las estimadas por el órgano de contratación (34%) son insuficientes, teniendo en cuenta, especialmente, el Mecanismo de Equidad Intergeneracional. El órgano de contratación, por su parte, informa que *“los cálculos realizados daban un valor de alrededor del 34%, variando entre los tipos de contratos (fijos, fijos-discontinuos, contratación temporal), por lo que se tomó esa referencia como base”*.

Nos corresponde, en este caso, dar la razón al recurrente. Los cálculos que presenta recogen los tipos generales de cotización, que en el caso de la formación profesional corresponden a la contratación indefinida. El órgano de contratación no concreta los

términos de los cálculos realizados, y plantea que se han tomado en consideración los supuestos de fijos discontinuos y personal con contratos temporales, lo que, en todo caso, supondría un incremento sobre los cálculos realizados por el recurrente.

Octavo. Alega, por último, el recurrente que el Anexo VI exige la adscripción de maquinaria cuyos costes no son incorporados al presupuesto base de licitación.

El órgano de contratación, por su parte, manifiesta que *“para la cobertura de estos conceptos, el Pliego establece un porcentaje extra, aparte de las remuneraciones de personal, como son los gastos generales y en algunos de los casos indicados en el recurso, se podría aplicar lo establecido para materiales y útiles”*.

En el Anexo VI, en efecto, se establecen una serie de medios con los que el contratista deberá contar, entre los que se encuentran, en lo que interesa al recurso, vehículos y maquinaria. Es relevante, para dar solución a la cuestión planteada, que los Pliegos no exigen la adscripción de los medios referidos en exclusiva al contrato, ni tampoco se establece en ellos previsión alguna sobre el grado de utilización de estos para la prestación del servicio.

Expuestos los términos del debate, debemos comenzar considerando la distinción entre costes directos e indirectos, cuestión que abordamos en nuestra Resolución 885/2024 de 11 de julio, en la que dijimos,

«Al regular la elaboración del presupuesto base de licitación la LCSP determina que en el PCAP se desglosen “los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación” (artículo 100.2). No acomete la definición de estos términos, cuestión, por otro lado, poco relevante, puesto que puede afirmarse la existencia de un consenso generalizado en la disciplina de la que provienen (la contabilidad de costes) sobre su significado. Significado que se concreta en la ya invocada Resolución de 14 de abril de 2015, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se establecen criterios para la determinación del coste de producción, que define ambos términos en sus normas tercera y cuarta en los siguientes términos:

- Costes directos de producción “(...) son aquellos costes que se derivan de recursos cuyo consumo se puede medir y asignar de forma inequívoca a un determinado producto o a un conjunto de productos fabricados o contruidos por la propia empresa” (Norma Tercera).

- Costes indirectos de producción “(...) son aquellos costes que se derivan de recursos que se consumen en la producción, fabricación o construcción de uno o varios productos, afectando a un conjunto de actividades o procesos, por lo que no resulta viable una medición directa de la cantidad consumida por cada unidad de producto” (Norma Cuarta.1)».

El coste de los medios exigidos por el PPT para la prestación del servicio son indudablemente costes directos, en cuanto se pueden asignar de forma inequívoca al contrato con un inductor objetivo (horas de utilización u otros en función de la naturaleza y la finalidad del medio). No podemos, por lo tanto, coincidir con el órgano de contratación en que estos costes puedan ser incorporados a los gastos generales. Sin embargo, en el cálculo del presupuesto base de licitación se ha incluido una partida de 19.795,64 euros bajo la denominación de “materiales y útiles”, denominación suficientemente amplia como para que dentro de su importe pueda incluirse el coste derivado de la utilización de los medios antes referidos.

En lo que se refiere a su cuantificación, el recurrente presenta una tabla cuyo significado, debe reconocer el Tribunal, no ha sido capaz de desentrañar. La consecuencia que obtiene es que el renting/mes (es de suponer que de todos los medios exigidos) supondría 1.750 euros y la amortización (no establece referencia temporal en este caso) sería de 25.700 euros. El recurrente, en definitiva, insiste en presentar sus propios cálculos, sin tan siquiera ilustrar al Tribunal sobre la metodología que ha utilizado al efecto. Tal actuación convierte a estos cálculos en virtualmente ininteligibles, lo que, ciertamente, los inhabilita para contestar eficazmente la suficiencia del importe consignado por el órgano de contratación para atender los costes en cuestión.

Debemos, por lo tanto, desestimar el motivo.

Noveno. Culmina el recurso señalando que el órgano de contratación contempla “muy optimistamente” los importes asignados a revisiones salariales, materiales y útiles, gastos

generales y, sorprendentemente, el beneficio industrial (que el órgano de contratación fija en el 6% sobre los costes calculados). Tal afirmación, ayuna de cualquier razonamiento, nos permite descartarla, también, sin consideraciones adicionales.

Décimo. Procede, por lo dicho, estimar el recurso, aunque únicamente en lo referido al cálculo de los costes de la Seguridad Social a cargo de la empresa, que deberán ser ajustados a su importe real según los porcentajes de cotización aplicables. Por esta razón, se anula el capítulo XIII del PPT y la cláusula tercera del PCAP en lo referido al presupuesto base de licitación y valor estimado del contrato.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. J.I.B.G.E., en representación de la ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE EMPRESAS DE LIMPIEZA (ASPEL), contra los pliegos del procedimiento de licitación del *“Contratación del Servicio de limpieza de CEIPS, CPEE Y CEPA competencia del Ayuntamiento de Ciudad Real”*, expediente AYTOCR2025/31364, convocado por el Ayuntamiento de Ciudad Real y anularlos, con el alcance establecido en el Fundamento de Derecho Décimo. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 57.2 de la LCSP, la anulación de cláusulas o condiciones de los pliegos o documentación contractual de naturaleza análoga determinará la anulación de los actos del expediente de contratación relacionados con su aprobación.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo



dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES